

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1º.- A los efectos de esta Ley se considerará Granja o Huerta Comunitaria a la actividad granjera u hortícola en la que un grupo de familias realicen algunos de los trabajos indicados en el artículo siguiente en forma comunitaria, organizados:

- a) En una superficie mayor de cinco mil metros cuadrados (5.000 m².) destinados a ese fin;
- b) cada familia en las tierras de las viviendas que habitan; y
- c) en forma mixta combinando las dos formas anteriores.

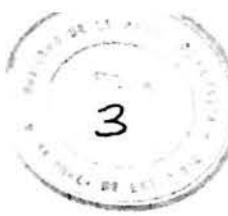
Artículo 2º.- Cada grupo de familia podrá efectuar trabajos de apicultura, cunicultura, cultivo de distintas especies y variedades de hortalizas y aromáticas, de montes frutales y todas aquellas actividades tendientes al aprovechamiento de los recursos naturales y disponibles para el respectivo autoabastecimiento, comercialización y/o educación.-

Artículo 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a través de las distintas áreas que determinen la reglamentación, a proveer:

- a) De perforación y/o bomba para extracción de agua; y/o
- b) de herramientas necesarias para el trabajo específico del lugar; y/o
- c) de infraestructura mínima para el resguardo; y/o
- d) de otros bienes y productos necesarios para la producción inicial.

Los incisos precedentes regirán solamente para los casos tipificados en a) y c) del artículo 1º. Los incisos b) y d) del presente artículo podrán aplicarse en todos los casos.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

/12.-

Artículo 4º.- El Ministerio de Bienestar Social, mediante la - Subsecretaría de Acción Cooperativa y Mutual, -- tendrá a su cargo el asesoramiento, control y fiscalización de las entidades intermedias -preferentemente cooperativas y/o mutuales- que administren las granjas o huertas. Coordinarán con el Ministerio de Asuntos Agrarios el apoyo que éste pueda prestar en aspectos zoofitotécnicos, sanitarios, económicos, productivos y bromatológicos.

Cuando la finalidad sea educativa se requerirá el apoyo al Ministerio de Cultura y Educación.-

Artículo 5º.- Los Municipios que adhieran a la presente Ley, se rán receptores de las solicitudes de los aspirantes a integrar las mismas y los organizadores de las granjas - o huertas comunitarias. Elevarán a la Subsecretaría de Acción Cooperativa y Mutual conjuntamente con la nómina, la información adicional correspondiente y el dictamen sobre el proyecto presentado.-

La misma información será remitida al Ministerio de Asuntos Agrarios.-

Artículo 6º.- Las familias integrantes de las granjas o huertas comunitarias que se organicen a través de cooperativas o mutuales estarán representadas por los órganos admitidos por la Ley y deberán remitir a la Subsecretaría de Acción Cooperativa y Mutual un informe anual donde se destaque lo realizado durante este tiempo, quien a su vez remitirá copia del mismo a las Municipalidades y al Ministerio de Asuntos Agrarios.

Cuando estas familias se organicen a través de otro tipo de asociación el informe anual lo remitirán a la Municipalidad y ésta a los Ministerios de Bienestar Social y de Asuntos Agrarios.

//.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

1/3.-

Artículo 7º.- Las entidades intermedias que nucleen a las familias tendrán a su cargo los gastos de la granja--o huerta comunitaria.-

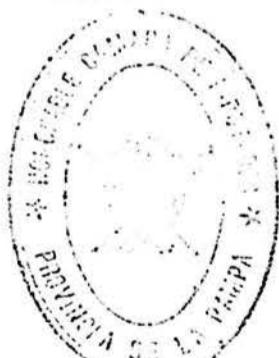
Artículo 8º.- La distribución de lo producido por la granja o --huerta se hará de acuerdo al trabajo aportado por cada una de las familias asociadas a cuya determinación ayudarán los profesionales del trabajo social y de la salud que asesoren-a la asociación. En caso de excedentes, las cooperativas o mutuales quedan autorizadas para efectuar su comercialización; podrán dar prioridad en tal sentido a organismos públicos con fines sociales.-

Artículo 9º.- Las inversiones que demande el cumplimiento de la - presente Ley, se imputarán a las partidas específicas del presupuesto.-

Artículo 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados- de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.-

REGISTRO



1177

DR. SANTIAGO GIULIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Eduardo J.
Ing. EDEN PRIMITIVO CAVALLERO
VICE-GOVERNADOR
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIP. 1966
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa.

EXPEDIENTE N° 6522/89

SANTA ROSA, 25 OCT 1989

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N°

2823

/89

w.p.b



Dr. MIGUEL M. GAZIA
Ministro de Bienestar Social

Lic. MIGUEL JOSE SOLE
Ministro de Cultura y Educación

Cr OSVALDO LUIS DIAZ
Ministro
de Economía, Hacienda y Finanzas

Dr. NESTOR AHUAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA

ANTONIO VICENTE
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Ing. NESTOR RICARDO ALCALA
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 25 OCT 1989

Registrada la presente LEY,
bajo el número MIL CIENTO SETENTA Y SIETE (1.177).-



LILIA HOI
SECRETARIO GENERAL DE LA
GOBERNACION